



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL PINEDA ANGULO

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00011-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue planteado por el apoderado judicial del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, en contra del auto del 06 de febrero de 2024, a través del cual se resolvió una nulidad procesal.

A fin de resolver el recurso debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 63 del CPT y de la SS., el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio cuando se notificare en estados. Considerando que la providencia recurrida fue notificada a través de la publicación en el estado el 07 de febrero de 2024, el término de dos días transcurrió entre el 8 y el 9 del mismo mes y año. Como quiera que el recurso fue radicado este último día, el mismo se encuentra en término.

En cuanto al fondo del recurso, expone el recurrente que se ha notificado indebidamente el auto admisorio de la demanda, que, por ello, se ha causado la nulidad prevista en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del CGP y que, como consecuencia de su declaratoria, debe tenerse por notificado por conducta concluyente al CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA y admitirse la contestación de la demanda.

Examinadas las actuaciones en el expediente se encuentra que le asiste razón al recurrente y que en consecuencia es procedente acceder a la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente: Que, en efecto mediante auto del 1º de febrero de 2023, esta unidad judicial admitió el proceso de la referencia, teniendo, entre otros demandados, al CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, entidad que está conformada por las personas jurídicas ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

Que, el demandante procedió con la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, el cual se tomó del certificado de existencia y representación de ALIANZA FIDUCIARIA. No obstante, como bien lo dice el recurrente esta última persona conforma a la persona jurídica demandada, pero no la representa en sí misma, observándose que el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA cuenta con su propia dirección para recepcionar notificaciones judiciales, con lo cual, el auto admisorio ha debido ser enviado a esta dirección. Vista el acuerdo de integración del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, se advierte que, en efecto esta entidad recepciona su correspondencia en la dirección electrónica PVGII@programadeviviendagratis2.com, lugar al que debió allegarse la respectiva notificación.

En este caso, encontrando que efectivamente la notificación se realizó en indebida forma, pero que posteriormente la demanda presentó memorial de

nulidad y contestación de demanda de forma simultánea, deberán tenerse por notificadas por conducta concluyente. Al respecto, el artículo 301 del CGP establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente al CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA del auto admisorio de la demanda, desde el 24 de julio de 2023 y teniendo en cuenta que su apoderado allegó junto con el escrito de nulidad, la respectiva contestación, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, las anteriores actuaciones repercuten en los llamamientos en garantía realizados al interior del proceso, como quiera que la solicitud debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, el cual de acuerdo con el artículo 74 del CPT y de la SS., es común, es decir, *“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”* (Art. 118 del CGP). De esta manera, considerando que la última demandada se notificó el 24 de julio de 2023, el término de traslado de la demanda, en realidad comenzaría a correr desde el 25 de julio hasta el 08 de agosto de 2023.

Como quiera que en este periodo se presentaron los llamamientos en garantía del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, llamó en garantía al MUNICIPIO DE GALERAS, el 24 de julio de 2023, solicitud que basó en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No.025 de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Municipio de Galeras, Sucre. Se acompaña la solicitud del respectivo convenio; y del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, quien llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, el 24 de julio de 2023 solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No.85-45-101049369. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza; solicitudes que cumplen con los requisitos sustanciales y de forma, se admitirán los llamamientos en garantía, se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO y MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de febrero de 2024 a través del cual se negó una solicitud de nulidad procesal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente al CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA y en consecuencia TENER POR CONTESTADA LA

DEMANDA presentada por esta parte, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA y FONVIVIENDA dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en consecuencia NOTIFICAR el contenido de este auto a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MUNICIPIO DE GALERAS, de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Julián Pinzón Flórez, quien se identifica con CC No.1.090.433.933 y T.P.: 245.573 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoza", with a small asterisk-like mark below the first part of the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ